



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216
Correo corporativo: j01prmpalcoello@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2022 000144 00
DEMANDANTE : ALFONSO ALDANA BAQUERO.
DEMANDADO : JHON MILTÓN RAMÍREZ VILLANUEVA.
AUTO INTERL. N° : 0142.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, solicitado por la actora, por las sumas contenidas en el título valor –letra de cambio- anexa a la demanda, cuyas pretensiones no exceden de 40 s.m.l.m.v., si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

En efecto, el artículo 28 del C.G.P., es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando en su numeral 1º, como regla general, que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado y si son varios los domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Por su parte el numeral 3º del citado artículo, refiere que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez de lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Acorde con lo anterior, cumple afirmar que, para el caso en estudio, siendo una acción ejecutiva singular, el libelo introductor indica en principio, que el demandado Jhon Milton Ramírez Villanueva, reside en Icononzo (Tolima), pero igualmente afirma que la competencia radica en este despacho por cuanto el domicilio del demandado radica en esta localidad; y adicionalmente, refiere que el demandado puede ser notificado en su domicilio y residencia ubicado en el corregimiento de Chicoral, del cual se sabe pertenece a la jurisdicción del Municipio de Espinal (Tolima).

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presenta inconsistencias respecto del lugar para determinar el factor territorial y

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2022 000144 00
DEMANDANTE : ALFONSO ALDANABAQUERO.
DEMANDADO : JHON MILTÓN RAMÍREZ VILLANUEVA.

2

por consecuencia para conocer de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se concluye que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, debiendo rechazar de plano la demanda, sin por supuesto ordenar la remisión de ella y sus anexos, a despacho judicial alguno en razón a lo indicada en el inciso cuarto de estas considerativas, en tanto que no se determina de su contenido qué despacho judicial puede ser en competente para conocer de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Alfonso Aldana Baquero, contra Jhon Milton Ramírez Villanueva.

SEGUNDO: DEVOLVER a la demandante, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE, DESANÓTESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c252ad0b1d9d52b994105b9489fed2b6ffb743d6f1eb50fa09e255fc02b56126**

Documento generado en 23/08/2022 06:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>